

Expedición:	Fecha de publicación 29 de diciembre de 1956	Fecha de entrada en vigor 30 de diciembre de 1956
-------------	---	--

LEY PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS

NATURALES RENOVABLES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE ESTA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar, en el Estado de México, la aplicación de las disposiciones necesarias para regular la conservación, uso racional y recuperación de los recursos naturales renovables.

Artículo 2.- Es de utilidad pública y de interés general del Estado la aplicación del presente Ordenamiento, en cuanto tienda a las siguientes finalidades:

I. Conocer la naturaleza y cuantía de los recursos naturales renovables del Estado, como base de una política estable tendiente a su restauración, conservación y uso racional;

II. Determinar los métodos y prácticas encaminadas al cumplimiento de la fracción anterior;

III. Desarrollar una acción educativa permanente fundada en los principios de las técnicas, encaminadas a la conservación y uso adecuado de los recursos naturales y a la divulgación de estos conocimientos entre las clases rurales; y

IV. Implantar, obligatoriamente, para todas las personas que directa o indirectamente se dediquen a explotaciones agropecuarias o forestales, los métodos y prácticas de conservación a que se refiere este Ordenamiento.

Artículo 3.- Se considera de utilidad pública la afectación del usufructo o de la propiedad de los predios en los que deban aplicarse las disposiciones de esta Ley, en los casos previstos por la misma.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se consideran como recursos naturales renovables los siguientes:

I. El suelo; II. El agua; III. La flora; y IV. La fauna.

Artículo 5.- Para alcanzar las finalidades a que se refiere el artículo 1o., se deberá conservar o restablecer el equilibrio físico, químico y biológico de los factores relacionados con el aprovechamiento agropecuario y forestal, procurando atender los aspectos siguientes:

I. Desde el punto de vista ecológico:

a) Que en las cuencas hidrológicas se armonice la fundación económica de las aguas, los bosques, la vegetación arbustiva y herbácea silvestre y de las plantas cultivadas;

b) Que el suelo cumpla la función de sustentar armónica y económicamente a las especies vegetales y animales superiores;

c) Que el ciclo biológico del agua esté regulado en función de la vida vegetal y animal;

d) Que los animales silvestres, útiles al hombre, encuentren condiciones propicias para su conservación y desarrollo;

- e) Que las plantas silvestres vegeten en condiciones normales, en tanto no dañen a las cultivadas; y
- f) Que los animales nocivos a la agricultura, ganadería y silvicultura estén sujetos a las medidas de control y combate recomendadas por la técnica.

II. Desde el punto de vista económico:

- a) Que los bosques, las praderas y las plantas de cultivo ocupen áreas proporcionales con respecto a las necesidades económicas y sociales de la población humana;
 - b) Que las tierras de cultivo estén sujetas a técnicas que aseguren su mayor capacidad de explotación;
 - c) Que la población de las distintas especies zootécnicas, ecológicamente explotables, esté condicionada a los índices de aridez racionalmente determinados; y
 - d) Que los bosques se encuentren sujetos al régimen técnico y jurídico que asegure su conservación; restauración y explotación racional, en su caso, para que cumplan las funciones que por naturaleza les corresponden.
- III. Desde un punto de vista general, que en el caso de transformación en la geografía física de las regiones afectadas se valoren sus efectos sociales y económicos sobre la población ancestralmente establecida para que se le otorgue oportunamente las compensaciones que tiendan a su prosperidad en las nuevas situaciones.

Artículo 6.- Para la aplicación de esta Ley se adopta la siguiente terminología:

I. SUELO o capa superficial de la tierra que por la acción de los factores climáticos, microbianos, genéticos y humanos, es capaz de sustentar la vida de vegetales superiores. El vocablo "suelo" designa genéricamente este recurso natural o el plural "suelos" los distintos tipos que distinguen las ciencias agronómicas;

II. AGUA o líquido que forma la lluvia, arroyos, ríos, depósitos superficiales y depósitos y corrientes subterráneas, esencial para la vida vegetal y animal. El plural "aguas" se refiere a los distintos usos en las explotaciones agropecuarias y silvícolas; III. FLORA o conjunto de especies vegetales, cultivadas o silvestres, adaptadas a las condiciones ecológicas del Estado;

IV. FAUNA o conjunto de animales que habitan en el Estado en condiciones naturales o sujetas a explotación;

V. PRACTICAS DE CONSERVACION o medidas técnicas aplicables a los recursos naturales renovables para asegurar su recuperación, conservación y uso racional;

VI. CUENCA HIDROLOGICA o porción territorial en la que ríos, arroyos y demás corrientes de agua confluyen a un cauce principal y que, por su estratificación anticlinal favorecen la acumulación de aguas subterráneas, que pueden aflorar por sí o por la perforación de pozos u otros medios; VII. REGION AGROECONOMICA o porción territorial en la que concurren condiciones de homogeneidad respecto a sus características climáticas, topográficas, de calidad de sus suelos, de cultivos dominantes y de situación económica social de sus habitantes y se encuentre comunicada convenientemente, de modo que se facilite la aplicación de un programa general para su desarrollo Integral;

VIII. DISTRITO DE CONSERVACION o porción territorial que se considera como centro importante de actividades agrícolas, ganaderas o forestales que presenta características similares en cuanto al aprovechamiento de sus recursos naturales renovables; donde sea urgente detener la erosión o la deforestación; o donde deban adoptarse medidas unitarias para la conservación o restablecimiento del equilibrio físico, químico y biológico de tales recursos;

IX. INDICE DE ARIDEZ o relación que existe entre la capacidad productiva de una pradera natural o artificial y el número de animales domésticos que es capaz de sustentar por unidad de superficie en un período determinado;

X. COMISION DE CONSERVACION es la Comisión de Conservación de Recursos Naturales Renovables a que se refiere el artículo 52.

CAPITULO SEGUNDO DEL SUELO

Artículo 7.- Por sus usos agroeconómicos los suelos se clasifican en:

- I. Forestales; II. De praderas; III. Agrícolas; IV. Incultos productivos;
- V. Explotables; y VI. Eriales.

Artículo 8.- Son suelos forestales los ocupados por especies arbóreas y arbustivas no cultivadas, cualquiera que sea el estado de explotación o de conservación en que se encuentren y comprenden los grupos siguientes:

- I. Los que están cubiertos por bosques o especies arbustivas explotables o explotadas;
- II. Los que habiendo sido explotados se encuentran en proceso de recuperación natural o artificial; y
- III. Los que habiendo sido explotados irracionalmente se encuentran desprovistos en su mayor parte de vegetación, y sean susceptibles de reforestación artificial.

Artículo 9.- Son suelos de praderas los que, en lo general, se encuentran libres de árboles, matas o arbustos, cubiertos de vegetación herbácea y se destinan a la producción de forrajes o al pastoreo y se dividen en dos grupos:

- I. De praderas naturales, en los que crecen espontáneamente las plantas forrajeras, sujetos tan sólo a labores de protección para asegurar indefinidamente su uso;
- II. De praderas artificiales, cuya vegetación está construida por un número limitado de especies forrajeras, a veces una sola vez sembradas y cultivadas por el hombre y destinadas a la producción de forrajes o al pastoreo.

Artículo 10.- Son suelos agrícolas los que el hombre sujeta a las prácticas de laboreo recomendadas por las ciencias agronómicas para obtener productos útiles de las plantas que en ellos cultiva, independientemente de los ciclos de éstas, y se dividen en dos grupos:

- I. Los ocupados por plantas con ciclos de vida inferiores a un año; y II. Los ocupados por vegetales con ciclos de vida superiores a un año, que reciben el nombre de plantaciones.

Artículo 11.- Son suelos incultos productivos los ocupados en más de un cincuenta por ciento por plantas silvestres no arbóreas, cuya parte o productos son útiles al hombre y pueden ser motivo de explotación económica.

Artículo 12.- Son suelos explotables los que se encuentran desprovistos de vegetación o están cubiertos por vegetación silvestre inadecuada para su aprovechamiento económico actual, o que por sus condiciones físicas o químicas, de acceso o de otra naturaleza, no son explotados pero pueden serlo.

Artículo 13.- Son eriales los suelos que carecen de toda posibilidad de aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal, en plazos previsibles.

CAPITULO TERCERO DEL AGUA

Artículo 14.- Conforme al régimen jurídico en que se encuentra este ordenamiento, las aguas se clasifican en la forma que sigue:

I. De propiedad nacional; y II. De la jurisdicción del Estado.

Artículo 15.- Son aguas de propiedad nacional las que define el artículo 27 Constitucional y las que así consideran la Ley Federal de Aguas, la Ley de Riegos y los demás ordenamientos federales sobre la materia.

Artículo 16.- Corresponde al Gobierno Federal determinar el régimen de las aguas de propiedad nacional, y al Gobierno del Estado vigilar la aplicación de la legislación federal y prevenir y denunciar oportunamente las violaciones que puedan traducirse en la destrucción de los recursos naturales del Estado, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Pública Local.

Artículo 17.- Son aguas de jurisdicción estatal todas las que no están comprendidas en la definición del Artículo 15 y particularmente:

I. Las corrientes permanentes o estacionales que se originen y puedan aprovecharse en la jurisdicción de la Entidad;

II. Las aguas procedentes de lluvias que puedan almacenarse en distintas formas o que constituyan torrentes de acción erosiva y sea posible encauzar para su control y conveniente aprovechamiento;

III. Las aguas freáticas o profundas que puedan captarse para ser aprovechadas;

IV. Los manantiales que se estén utilizando o son susceptibles de aprovecharse para fines domésticos o de riego;

V. Las aguas negras procedentes de las ciudades; y

VI. Los depósitos de aguas como bordos, presas, estanques o jagüeyes que se encuentren en servicio o que se construyan en el futuro, con intervención del Estado o de particulares.

Artículo 18.- Para obtener, en la jurisdicción del Estado, el máximo aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional y el debido cumplimiento de la legislación relativa, el Ejecutivo:

I. Hará las gestiones necesarias para que se construyan las obras de derivación y almacenamiento, que más convenga al Estado, pero sin interferir los planes nacionales de obras de riego;

II. Firmará los convenios necesarios o modificará los existentes, con el Gobierno Federal y con los Estados Limítrofes, para alcanzar el fin señalado en la fracción anterior;

III. Creará los organismos oficiales o semioficiales de cooperación y mejorará las bases de funcionamiento de los ya existentes, para asegurar la cooperación del Estado con la Federación y con las Entidades vecinas a fin de cumplir las disposiciones de las fracciones anteriores.

Artículo 19.- Cuando las aguas de propiedad nacional o la energía generada por ellas se aprovechan fuera del territorio del Estado, el Ejecutivo protegerá los intereses de la Entidad en las formas siguientes:

I. Interviniendo ante el Gobierno Federal cuando en el territorio del Estado se construyan obras de electrificación, para:

a) Procurar la conservación del mayor volumen de agua en beneficio de la Entidad; y

b) Procurar que de la energía generada se aseguren las cantidades necesarias para el desarrollo de las poblaciones del Estado.

II. Reglamentando el aprovechamiento de aguas superficiales y profundas originadas en la jurisdicción del Estado, que deban ser utilizadas para el abastecimiento de poblaciones ajenas al mismo; y

III. Gestionando con quien corresponda, al aprovechamiento de las aguas del Gran Canal del Desagüe, para beneficio de los agricultores del Estado, sin menoscabo de los legítimos intereses de los de otras Entidades.

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado, por sí o con la cooperación de otros Gobiernos o de particulares, estudiará la depuración y purificación de aguas negras, con el propósito de evitar su salida del territorio estatal, sin comprometer el aprovechamiento industrial de las materias que lleven en suspensión.

Artículo 21.- Para lograr al máximo aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, el Ejecutivo del Estado:

I. Realizará el estudio de los recursos hidráulicos susceptibles de aprovechamiento, formando el catálogo respectivo de su localización y características;

II. Promoverá una política de aprovechamiento racional de estos recursos, con fondos del Estado o con la cooperación oficial o privada;

III. Realizará las obras de captación, encauzamiento y uso racional de las aguas de lluvia y dictará las disposiciones reglamentarias para su adecuada utilización;

IV. Propiciará el bombeo y empleo racional de aguas freáticas o profundas;

V. Fomentará el aprovechamiento total del agua de manantiales, preferentemente para las necesidades del consumo doméstico;

VI. Propiciará el aprovechamiento racional de las aguas negras;

VII. Favorecerá la construcción de bordos y jagüeyes particulares o por cooperación, para abrevaderos o con fines de riego; y

VIII. Reglamentará con calendario el uso racional del agua de riego.

Artículo 22.- Para el uso preferente del agua en la jurisdicción del Estado, se establece la siguiente jerarquía:

I. Consumo doméstico; II. Requerimiento de las industrias establecidas en el Estado; III. Consumo de granjas de explotación intensiva; y IV. Riego de cultivos de economía general.

CAPITULO CUARTO DE LA FLORA

Artículo 23.- Para los fines de esta Ley, la flora se considera dividida en los grupos siguientes:

I. Bosques, maderables o no;

II. Especies arbustivas silvestres susceptibles de aprovechamiento;

III. Plantas pratícolas y demás vegetales herbáceos silvestres, aprovechables por el hombre o por las especies ganaderas; y

IV. Plantas nocivas a la agricultura y ganadería.

Artículo 24.- Corresponde al Gobierno Federal determinar el régimen jurídico y técnico a que se sujeten los bosques, de conformidad con las disposiciones de la Ley Forestal y su reglamento y al Estado coadyuvar a las finalidades de la citada legislación, conforme al artículo 14 de la Constitución Política Local, en los términos que siguen:

I. Favorecer la conservación de los recursos forestales para que cumplan las funciones que por naturaleza les corresponden;

II. Vigilar su racional explotación, de acuerdo con estudios dasocráticos debidamente formulados;

III. Estimular, por todos los medios posibles, la recuperación de las áreas boscosas explotadas irracionalmente; y

IV. Propiciar el funcionamiento de viveros de propagación, oficiales o privados, para atender a los trabajos de forestación y reforestación.

Artículo 25.- El Ejecutivo gestionará ante el Gobierno Federal la suspensión del Decreto de Vedas Parciales, para asegurar la adecuada explotación y conservación de la flora silvestre de la Entidad.

Artículo 26.- En cualquier caso, el Ejecutivo del Estado gestionará ante el Gobierno Federal la aplicación de la política forestal más conveniente para la Entidad, y la informará sobre las deficiencias o irregularidades que observe en el manejo de la riqueza forestal.

Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado debe establecer una política dasonímica definida, ajustada a las siguientes normas generales:

I. Ampliar las áreas boscosas actuales, mediante trabajos de reforestación en suelos anteriormente ocupados por bosques, o de forestación en terrenos apropiados;

II. Utilizar las áreas no aptas para cultivos agrícolas en la plantación de árboles y arbustos ecológicamente adaptables;

III. Pugnar por la progresiva desaparición de eriales, mediante la plantación de especies silvícolas.

IV. Aprovechar las áreas ocupadas anteriormente por bosques para la plantación de especies frutales, económicamente adaptables;

V. Fomentar el establecimiento de cortinas rompevientos para la protección de cultivos agrícolas, de plantaciones frutales o de zonas pobladas;

VI. Fomentar la plantación de árboles en los límites de los predios particulares o ejidales, a lo largo de los caminos y en todos los lugares en que ésta sea posible y conveniente;

VII. Formar espacios verdes dentro o alrededor de las ciudades, para favorecer las condiciones climáticas de esas poblaciones; y

VIII. Favorecer el establecimiento de parques de esparcimiento turístico.

Artículo 28.- El Ejecutivo dictará las medidas necesarias a la conveniente explotación de especies arbustivas silvestres útiles al hombre, para asegurar actividades productivas permanentes, evitando su explotación exhaustiva. En caso necesario dictará medidas para someter a estas especies a prácticas de cultivo.

Artículo 29.- Las plantas pratícolas silvestres o cultivadas se sujetarán a regímenes de pastoreo o de explotación forrajera con el propósito de asegurar su aprovechamiento. El Ejecutivo reglamentará administrativamente su utilización, tanto en sus aspectos generales como en relación con las regiones que especialmente lo ameriten.

Artículo 30.- El Ejecutivo del Estado adoptará los métodos físicos, químicos o biológicos que estime necesarios para controlar el crecimiento y propagación de yerbas dañinas a las plantas cultivadas.

CAPITULO QUINTO

DE LA FAUNA

Artículo 31.- Para las finalidades de esta Ley, la fauna se considera dividida en dos grupos:

I. Animales silvestres que se subdividen en:

a) Útiles; y

b) Dañinos.

II. Animales domésticos, sujetos a explotaciones zootécnicas.

Artículo 32.- Son animales silvestres útiles todos aquellos que viven en completa libertad, que por su abundancia no constituyen plaga y que el hombre aprovecha para proporcionarse bienes de diversas clases o que cumplen una función biológica benéfica a la agricultura, ganadería, silvicultura o industrias que de ellas se derivan.

Artículo 33.- Los animales silvestres útiles se agrupan en dos ramas:

I. Los que originan alimentos, productos aprovechables o servicios diversos o que por sí mismos son benéficos al hombre;

II. Los que sin producir artículos materiales o servicio aprovechables, son útiles como destructores de otros animales que constituyen plagas; actúan como predadores de otros insectos; ayudan a la polinización de las plantas cultivadas; son aves canoras o de ornato, o, en fin, son útiles en distintas formas.

Artículo 34.- Son animales silvestres dañinos los que causan perjuicio al hombre, sea directamente o como factores negativos en las explotaciones agrícolas, ganaderas, silvícolas o industrias conexas.

Artículo 35.- Los animales silvestres, útiles o dañinos quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 36.- Son animales domésticos los que en cualquiera forma están sometidos al dominio del hombre, bien para que realicen determinados actos o para que vivan y se reproduzcan indefinidamente en condiciones artificiales con fines económicos, quedando sujetos a las disposiciones de la Ley de Ganadería vigente.

CAPITULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE CONSERVACION

Artículo 37.- Para los fines de esta Ley el territorio del Estado se divide en unidades de conservación de recursos naturales renovables, las cuales, en orden jerárquico, por su extensión superficial y sus características físico-geográficas, que son:

I. Cuencas hidrológicas; II. Regiones Geo-económicas; y III. Distritos de Conservación.

Artículo 38.- Las cuencas hidrológicas definidas en lo general en la fracción VI del artículo 6o., constituyen unidades integrales de conservación de recursos naturales renovables, y su determinación implica el estudio de todos los recursos naturales considerados en esta Ley, para conocer su naturaleza y su estado de conservación y buscar el equilibrio a que se refiere el artículo 5o. de este ordenamiento.

Artículo 39.- Las regiones geo-económicas a que se refiere la definición de la fracción VII del artículo 6o., en relación con las cuencas hidrológicas de que forman parte, se demarcarán de acuerdo con sus características.

Artículo 40.- Dentro de cada región geo-económica se delimitarán los distritos de Conservación, que permitan la planeación y realización de los trabajos de restauración, conservación y uso racional de los recursos naturales, en los términos de esta Ley.

Artículo 41.- Aprobada la delimitación de una cuenca hidrológica o de una región geo-económica, la resolución del Ejecutivo se publicará por una sola vez, en la "Gaceta de Gobierno" y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, para sus efectos legales.

Artículo 42.- La creación de un Distrito de Conservación tendrá como objetivo fundamental el estudio de una porción territorial determinada, para abordar los problemas relacionados con el cumplimiento de esta Ley y mejorar las condiciones económicas de la Entidad.

Artículo 43.- El Ejecutivo del Estado, para la aplicación de este ordenamiento, procederá a estudiar y demarcar las cuencas hidrológicas y las regiones geo-económicas, teniendo en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Para las cuencas hidrológicas:

- a) Montañas y demás accidentes topográficos, así como límites político-geográficos que las demarque;
- b) Ríos, arroyos, lagunas, presas y demás depósitos que las rigen y benefician, señalando su régimen funcional y su situación legal;
- c) Extensión total y de los municipios que comprendan;
- d) Descripción general de los recursos naturales renovables y de su estado de conservación y aprovechamiento.

II. Para las regiones geo-económicas:

- a) Extensión total;
- b) Clima dominante;
- c) Localización geográfica, señalando los municipios que comprendan y la extensión superficial que forma parte de ellas;
- d) Areas que comprenden los cultivos determinantes de la economía regional y naturaleza y cuantía de las explotaciones pecuarias y forestales;
- f) Localización y características de los centros industriales que utilicen como materias primas productos agropecuarios o forestales en estado natural o semielaborados; y
- g) Vías de comunicación y sus características.

Artículo 44.- La determinación de las cuencas hidrológicas y de las regiones geo-económicas tiene por objeto el estudio y aplicación de planeaciones integrales que comprendan los aspectos relativos a la presente Ley, y los trabajos que en ellas deban realizarse, preferentemente referidos a los municipios.

Artículo 45.- Las planeaciones integrales, a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de acuerdos especiales del Ejecutivo del Estado, debiendo ser publicadas en la "Gaceta de Gobierno"

Artículo 46.- El Distrito de Conservación es parte de una región geo-económica previamente delimitada y su demarcación tendrá en cuenta, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. Extensión superficial y parte proporcional de los municipios que comprende;

II. Levantamiento aéreo-fotográfico;

III. Planeación del uso del suelo para explotaciones agrícolas, Ganaderas y forestales;

IV. Descripción general de las reservas naturales que comprende y estado de conservación y aprovechamiento de las mismas;

V. Investigación y experimentación de la pérdida de suelo y agua y de las prácticas más eficientes para conseguir el equilibrio a que se refiere el artículo 5o., de esta Ley;

VI. Planeación de la conservación de los recursos naturales renovables, recomendando las prácticas más efectivas;

VII. Establecimiento de viveros de propagación de árboles forestales y frutales y de campos de multiplicación de semillas de pastos y leguminosas, que requiera la planeación de conservación;

VIII. Establecimiento de parcelas de demostración de las prácticas de conservación aplicables en cada caso; y

IX. Divulgación por todos los medios posibles, de la planeación correspondiente, para su cumplimiento, por parte de las personas físicas o morales afectadas.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS PRACTICAS DE CONSERVACION

Artículo 47.- Al formular los programas para el mejoramiento, conservación, restauración y aprovechamiento del suelo, se aplicarán técnicas adecuadas, como las siguientes:

I. Labores acordes con las características físico-químicas y con la pendiente del suelo, utilizando maquinaria y equipo apropiados;

II. Aplicación de un calendario de labores agrícolas, tendientes a controlar los efectos erosivos de lluvias y vientos;

III. Surcado en contorno, siguiendo aproximadamente las curvas a nivel del terreno.

IV. Cultivo en fajas, utilizando, preferentemente, plantas de desarrollo rápido y follaje tupido, que no requieran escarda, en fajas alternadas con otras que sí la exijan, teniendo en cuenta las curvas de nivel;

V. Cultivos de cobertura, principalmente pastos y leguminosas, con elevada población para obtener abundantes raíces, tallos y hojas que protejan al suelo de la erosión cólica y aumenten su contenido de materia orgánica;

VI. Uso de abonos verdes, haciendo siembras de leguminosas solas o asociadas, preferentemente inoculadas con bacterias nutrificantes, para enriquecer el suelo con materia orgánica;

VII. Rotación de cultivos, alternando los que se realicen año con año, de acuerdo con las características del clima y del suelo, para evitar la baja de la fertilidad y los demás efectos nocivos del monocultivo;

VIII. Aplicación de fertilizantes químicos, de conformidad con los estudios agrológicos respectivos y con los resultados de la experimentación;

IX. Corrección de la alcalinidad excesiva, para obtener el P.H. necesario para los cultivos económicamente adoptables.

Artículo 48.- Para mejorar el aprovechamiento del agua y evitar el efecto erosivo de las lluvias, se definen las siguientes prácticas:

I. Determinación de coeficientes regionales de riego, teniendo en cuenta las características físico-químicas del suelo, la clase de cultivo y otros aspectos ajustados a las técnicas agrícolas;

II. Uso adecuado del agua de riego, teniendo en cuenta la pendiente del suelo y los calendarios que al efecto se determinen;

III. Drenaje para dar salida al excedente de las aguas de riego y evitar los efectos de la capilaridad ascendente que determinan la alcanilización progresiva de los suelos;

IV. Terraceamientos mediante la conformación de bordos transversales a la pendiente del terreno, para controlar las corrientes superficiales de las aguas de lluvia, en suelos de fuerte pendiente, que además ayudan a evitar el arrastre de las partículas de suelo útil;

V. Control de torrenteras mediante la construcción de pequeñas presas o retenes de diversos materiales en las torrenteras o barrancas;

VI. Empastamientos para provocar la infiltración del agua de lluvias y evitar el arrastre de la capa arable;

VII. Construcción de estanques, presas y jagüeyes para almacenar agua de lluvia y utilizarla oportunamente con fines de riego o para el fomento de la piscicultura;

VIII. Entarquinamiento para el almacenamiento del agua de lluvias y para retener las partículas que lleve en suspensión, aumentando, así la fertilidad de los vasos que la retienen;

IX. Construcción de pequeñas obras de riego para los fines que naturalmente les corresponden.

Artículo 49.- Para la protección, restauración y uso racionado de la flora del Estado, se definen las siguientes prácticas:

I. Para los bosques:

a) Demarcación de las áreas forestales para conocer su naturaleza y cuantía, y planear su correcto aprovechamiento de conformidad con las disposiciones legales respectivas;

b) Atención a los problemas vitales de las familias campesinas radicadas en las áreas boscosas o en sus cercanías, para evitar que obligadamente recurran a la destrucción de los montes para subsistir;

c) Medidas de protección y vigilancia para asegurar la repoblación natural de las áreas explotadas anteriormente;

d) Repoblación artificial de las áreas explotadas irracionalmente;

e) Vedas parciales o temporales para evitar la destrucción de la riqueza forestal;

f) Establecimiento de viveros de preparación forestal.

II. Para las praderas:

a) Delimitación de las praderas naturales, sujetándolas al régimen técnico que demande su conservación indefinida y uso adecuado;

b) Empastamientos en todos los terrenos en que sea posible establecer esta cubierta vegetal con sentido económico;

c) Creación de praderas artificiales, utilizando las especies ecológicamente adaptables o la substitución paulatina de especies cultivadas en las praderas naturales para mejorar su índice de aridez.

III. Para la vegetación silvestre:

a) Estudio de las especies arbustivas o herbáceas para conocer sus características de aprovechamiento y determinar los planos de explotación convenientes;

b) Destrucción de las yerbas nocivas a la agricultura y a la ganadería, mediante prácticas agrícolas o con la aplicación de hormonas, herbicidas u otros elementos de acción comprobada;

c) Utilización de malezas y residuos orgánicos para la fabricación de compostas agrícolas.

IV. Para las plantas cultivadas, las que determinen las técnicas agronómicas, las leyes de la materia y los resultados de la investigación y experimentación.

Artículo 50.- Para proteger, restaurar y utilizar racionalmente la fauna del Estado, se definen las siguientes prácticas:

a) Reglamentación de la cacería, atendiendo a los índices de población animal silvestre;

b) Delimitación de cotos o refugios y de criaderos; para asegurar la reproducción natural de las especies útiles;

c) Introducción y protección de especies valiosas adaptadas a la ecología regional, para mejorar las existentes o para aclimatar otras de la Entidad.

CAPITULO OCTAVO DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION

Artículo 51.- Para la aplicación del presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado creará los siguientes órganos:

I. Comisión de Conservación de los Recursos Naturales del Estado;

II. Juntas Locales de Conservación de los Recursos Naturales.

Artículo 52.- La Comisión de Conservación dependerá legalmente del titular del Poder Ejecutivo y administrativamente de la Dirección de Agricultura y Ganadería y cuando sea necesario, coordinará los planes de trabajo de los Gobiernos Federal y del Estado.

Artículo 53.- La Comisión de Conservación quedará constituida en la forma que sigue:

I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado o su representante personal;

II. Un Vocal Ejecutivo, que será el Director de Agricultura y Ganadería;

III. Un Vocal Secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, o la persona que el titular de dicha dependencia designe como su representante;

IV. Los Vocales que sean necesarios para asegurar la intervención de las dependencias oficiales o semi-oficiales de las Agrupaciones de Productores Rurales del Estado y de los organismos de iniciativa privada interesados en el cumplimiento de esta Ley, designando, entre ellos, un Tesorero.

Artículo 54.- Es facultad del Ejecutivo del Estado determinar el número de Vocales a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, procurando la representación más adecuada para la realización de los fines señalados a la Comisión de Conservación.

Artículo 55.- La Comisión de Conservación sesionará, cuando menos, una vez al mes; sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 56.- Son funciones de la Comisión de Conservación representar al Ejecutivo del Estado en la aplicación de este ordenamiento, particularmente en los aspectos siguientes:

- I. Demarcar las cuencas hidrológicas del Estado y preparar el proyecto de declaratoria legal correspondiente;
- II. Delimitar las regiones geo-económicas y preparar el proyecto de declaratoria legal correspondiente;
- III. Promover el establecimiento de los Distritos de Conservación, delimitarlos y formular y poner en práctica la planeación correspondiente;
- IV. Formular el inventario de los recursos naturales renovables de la Entidad y mantenerlo al día, para que sirva de base a la política agropecuaria y silvícola del Ejecutivo Local.
- V. Manejar el Fondo Estatal de Conservación de los Recursos Naturales;
- VI. Impulsar la organización de clubes, sociedades u otros grupos de carácter oficial o privado, que tengan como finalidad la conservación, restauración y el debido aprovechamiento de los recursos naturales renovables; y VII. Coadyuvar a la formación del catastro predial de la Entidad.

Artículo 57.- En cada Distrito de Conservación o en la cabecera de cada municipio, cuando no haya sido declarada la existencia de aquéllos, se establecerá una Junta Local de Conservación de Recursos Naturales, que funcionará con apego a esta Ley.

Artículo 58.- Los miembros de las Juntas Locales de Conservación serán designados, a promoción de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, por elección entre agricultores, ganaderos, forestales o industriales de actividades conexas a estas ramas económicas; debiendo habitar en la jurisdicción del Distrito de Conservación o Municipio correspondiente y estar dedicados a la agricultura, la ganadería, la silvicultura o a una industria conexas.

Artículo 59.- En la integración de las Juntas Locales correspondientes a un municipio se nombrará un representante del Ayuntamiento.

Artículo 60.- Los cargos de la Comisión de Conservación o de las Juntas Locales serán honorarios, pero en los casos en que la planeación demande labores extraordinarias, el Ejecutivo podrá acordar compensaciones económicas con cargo al Fondo Estatal de Conservación.

Artículo 61.- Son facultades de las Juntas Locales de Conservación:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II. Representar a la Comisión de Conservación.
- III. Ejecutar los trabajos y planes relativos a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 62.- Los agrónomos de los Servicios Agrícolas del Estado actuarán como Delegados Técnicos de la Comisión de Conservación y sobre el terreno determinarán las prácticas recomendables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 63.- Las recomendaciones de los Delegados Técnicos deberán darse a conocer a la Comisión de Conservación y en caso de inconformidad los interesados podrán recurrir a la propia Comisión, la que dictará resolución fundada que será inapelable.

CAPITULO NOVENO DEL FONDO ESTATAL DE CONSERVACION

Artículo 64.- Para el financiamiento de los trabajos que implica el cumplimiento de esta Ley, se constituye el Fondo Estatal de Conservación de Recursos Naturales, con fondos que provengan de las fuentes siguientes:

- I. Las cantidades que el Gobierno Federal pueda aportar como subsidio;

II. Las cantidades que el Ejecutivo local considere anualmente en su Presupuesto de Egresos.

III. Con la participación específica que corresponda al Estado en la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley Forestal y su Reglamento;

IV. Por los esquilmos de los terrenos trabajados en cooperación con los agricultores de los Distritos de Conservación;

V. Por los ingresos que provengan del funcionamiento de viveros forestales y frutales y de los campos de producción de semillas de pastos y leguminosas;

VI. Por donaciones y legados de diferentes procedencias; y

VII. Por los que provengan de las sanciones que se impongan conforme a esta Ley.

Artículo 65.- El Fondo Estatal de Conservación será manejado en fideicomiso por un banco que funcione en la Entidad.

Artículo 66.- La Comisión de Conservación ejercitará el uso del Fondo Estatal de Conservación de acuerdo con las necesidades de sus planes de trabajo, debiendo publicar anualmente cuenta detallada especificando el uso que de él haga.

Artículo 67.- Toda erogación con cargo al Fondo Estatal de Conservación debe estar prevista en los presupuestos correspondientes o será probada por la Comisión de Conservación, la que debe considerar cuando menos, los siguientes aspectos:

I. Clase de trabajo por ejecutar y cantidad de dinero que deba invertirse;

II. Calendario de inversiones y plazo máximo para su ejercicio;

III. Lugares en que se ejecutarán los trabajos y

IV. Personas físicas o morales encargadas de ejecutar dichos trabajos.

Artículo 68.- Para los efectos del manejo de fondos, los documentos de valor o los que amparen o legalicen toda operación, serán autorizados con la firma del Vocal Ejecutivo y del Vocal Tesorero de la Comisión.

CAPITULO DECIMO DE LA EJECUCION DE LOS PROBLEMAS INTEGRALES DE TRABAJO

Artículo 69.- Se faculta al Ejecutivo del Estado:

I. Para gestionar con el Gobierno Federal la firma de un convenio que legalice el funcionamiento de la Comisión de Conservación, con las representaciones a que se refieren los artículos 53 y 54 de esta Ley;

II. Para gestionar con el Ejecutivo Federal, la aportación económica que demande la formación del Fondo Estatal de Conservación;

III. Para obtener del Gobierno Federal la autorización para intervenir en las explotaciones, legalmente autorizadas de productos forestales, particularmente de maderas muertas, para incrementar el Fondo Estatal de Conservación;

IV. Para gestionar con el Ejecutivo Federal la tramitación expedita de la participación que corresponde al Estado, por sanciones derivadas de la aplicación de la legislación forestal;

V. Para gestionar con el Departamento Agrario, la autorización previa para aplicar esta Ley en los casos previstos por el artículo 77 fracción II.

Artículo 70.- El Ejecutivo del Estado gestionará, en los términos convenientes que las instituciones de crédito oficiales o privadas, que refaccionen o avíen a los agricultores locales, incluyan en los planos de operación los renglones correspondientes a las prácticas de conservación recomendadas por los técnicos en la materia, como requisito para la concesión de créditos.

Artículo 71.- El Ejecutivo del Estado establecerá los centros de enseñanza que juzgue convenientes, para la divulgación de las técnicas de conservación de recursos naturales, en combinación con otras relativas a la explotación agropecuaria o silvícola.

Artículo 72.- Los servicios agrícolas del Estado determinarán, en cumplimiento de esta Ley, los tipos de implementos y maquinaria agrícola que se utilicen en los Distritos de Conservación, pugnando por que se dé preferencia a los que no destruyan el suelo y sean los más adecuados para la explotación agropecuaria.

Artículo 73.- Es obligatorio para los ejidatarios, propietarios, arrendatarios, aparceros y en general, para todas las personas relacionadas directa o indirectamente con la explotación agropecuaria o forestal, sujetarse a las disposiciones de esta Ley y a las que con apego a la misma dicten las autoridades correspondientes.

Artículo 74.- Es obligatorio, para las Asociaciones de Productores Rurales vigilar que sus miembros cumplan con las disposiciones de esta Ley y con las reglamentarias y adicionales que tiendan al cumplimiento de la misma.

Artículo 75.- Son obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Coadyuvar con la Comisión de Conservación a la difusión de las disposiciones legales y reglamentarias de esta Ley;
- II. Vigilar que todas las personas a que se refiere el artículo 73 cumplan con las disposiciones que señala este Ordenamiento, reportando los casos de incumplimiento para los efectos legales;
- III. Establecer y sostener viveros destinados a la producción de árboles frutales o forestales y a la de semillas de gramíneas y leguminosas; y
- IV. Considerar, en su presupuesto de Egresos, partidas destinadas a servicios agrícolas que permitan cumplir con las prescripciones de la Presente Ley.

Artículo 76.- Cuando la gravedad de los problemas por resolver lo requiera, cuando el poseedor del predio afectado por una resolución de la Comisión de Conservación no acate ésta o cuando no tenga capacidad económica para cumplirla, el Ejecutivo local decretará la ocupación temporal de terrenos ejidales, de propiedad comunal, estatal, municipal o particular, para la realización de trabajos de conservación.

Artículo 77.- En los casos del artículo anterior, la ocupación será temporal, requiriéndose resolución expresa de la Comisión de Conservación que deberá ser publicada en la "Gaceta de Gobierno" la que debe contener cuando menos los datos siguientes:

- I. Localización geográfica y extensión superficial del predio o predios afectados;
- II. Régimen de propiedad de los predios afectados y expresión de que se cuenta con la autorización del Departamento Agrario, tratándose de terrenos ejidales;
- III. Naturaleza y cuantía de los trabajos por ejecutar y requisitos para verificarlos;
- IV. Período de tiempo de la ocupación y plazos para la devolución parcial o total de los predios ocupados.

Artículo 78.- Los propietarios de los predios ocupados serán restituidos al pleno dominio de sus propiedades, al expirar el término de su ocupación, sin obligación económica por las obras realizadas en su predio, salvo en el caso de rebeldía hacia las disposiciones de esta Ley.

Artículo 79.- La ocupación de los terrenos a que se refiere el artículo 76 no obliga a la Comisión a pagar indemnización, toda vez que la misma se hará cargo de los trabajos correspondientes.

Artículo 80.- Durante la ocupación temporal a que se refiere el artículo 76, la Comisión de Conservación puede conceder el usufructo parcial o total de los predios afectados, en tanto no se interfieran los fines de la ocupación, dando preferencia a sus propietarios.

Artículo 81.- En caso de extrema gravedad de los problemas por resolver, o por conveniencia evidente para la economía del Estado, el Ejecutivo podrá expropiar los predios afectados por una resolución de la Comisión de Conservación conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 82.- El Ejecutivo del Estado ordenará la suspensión de cualquiera explotación que dé origen a una erosión acelerada del suelo, que destruya los recursos renovables o que, en cualquier forma rompa el equilibrio físico, químico o biológico de que habla el artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 83.- Se establece la prohibición terminante de quemar la cubierta vegetal del suelo, los rastrojos, el estiércol, los pastos, y en general, los residuos orgánicos que protejan la capa arable del suelo o que puedan ser utilizados como abonos o mejoradores.

Artículo 84.- Cuando la Comisión de Conservación, previo estudio y con el debido fundamento, resuelva que un predio determinado no debe sembrarse sino transformarse en bosque, deberá localizar el sitio adecuado para trasladar a él o los propietarios de los predios afectados, en justa restitución.

Artículo 85.- En caso de que al hacerse el fraccionamiento de parcelas ejidales hubieren quedando sometidos a explotación agrícola suelos no aptos para este tipo de cultivos, el Ejecutivo del Estado, gestionará, ante el Departamento Agrario, el refraccionamiento del ejido para acomodar a los ejidatarios que fueron desposeídos, en terrenos propios para labores agrícolas. En caso de que no fuere posible localizar dentro de los terrenos ejidales parcelas propias para la agricultura, la Comisión de Conservación buscará nuevos terrenos para los ejidatarios afectados.

Artículo 86.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Comisión de Conservación, una vez localizados los predios, procederá a su adquisición, sea por compra, permuta, compensación, expropiación o conforme al procedimiento legal aplicable.

CAPITULO DECIMO PRIMERO ESTIMULOS Y SANCIONES

Artículo 87.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a estimular, conforme a sus facultades y a las disposiciones de esta Ley, los actos que se traduzcan en la recuperación, conservación y uso racional de los recursos renovables, particularmente en los aspectos siguientes:

- I. Por la aplicación voluntaria de las prácticas de conservación señaladas en el capítulo VII;
- II. Por la divulgación amplia de las disposiciones de esta Ley, de su condición de utilidad pública y de las prácticas que recomienda;
- III. Por la invención o adaptación de equipo de labor o de modalidades de trabajo no previstas en la Ley que tiendan a sus finalidades; y
- IV. Por la organización de grupos como los que señala la fracción VI del artículo 56.

Artículo 88.- El Ejecutivo local en vista de las circunstancias que concurran podrá conceder a personas físicas o morales los estímulos siguientes:

- I. Exención total o parcial del impuesto predial para aquellas porciones sujetas a prácticas de conservación, que por este motivo se encuentren en todo o en parte sustraídos a la explotación normal;
- II. Subsidios, en efectivo o en especie, cuando voluntariamente se apliquen las prácticas que apruebe la Comisión de Conservación, tendientes a compensar la disminución temporal de la producción que éstas ocasionen.
- III. Ayudas Económicas, con cargo al Fondo Estatal de Conservación, para cubrir parcial o totalmente las erogaciones por la aplicación de prácticas de conservación;
- IV. Becas para centros de enseñanza o cursos de capacitación, relacionados con los métodos de conservación de recursos naturales;
- V. Preferencia para recibir en arrendamiento u otras modalidades de usufructo, los predios sujetos a prácticas de conservación en los términos del artículo 80;
- VI. Premios en efectivo, en especial, o de índole gráfica, cuando los interesados se distingan en alguno de los aspectos que señala el artículo anterior; y
- VII. Otros que se encuentren previstos en la Ley de Estímulos para el Mejoramiento de la Agricultura, o que especialmente determine el Gobierno del Estado.

Artículo 89.- Se consideran como delitos contra el Patrimonio Nacional y del Estado los siguientes:

- I. El incumplimiento a las disposiciones que dicte la Comisión de Conservación de Recursos Naturales Renovables, dentro de un Distrito de Conservación legalmente establecido;
- II. La ejecución de obras que contribuyan a la erosión en los terrenos de cultivo, contra las indicaciones específicas de las autoridades correspondientes, dentro y fuera de los Distritos de Conservación;
- III. La explotación fraudulenta de bosques o especies arbustivas útiles;
- IV. La provocación intencional de incendios, presuncional o debidamente comprobadas;
- V. La infracción a las vedas dictadas para proteger las especies vegetales o animales.

Artículo 90.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá aplicar todas o parte de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta cometida y a las circunstancias que concurran:

- I. Multas en efectivo, de \$100.00 a \$100,000.00;
- II. Ocupación temporal obligatoria de los predios en que deban realizarse los trabajos de conservación;
- III. Expropiación, por causa de utilidad pública, de los predios afectados por una resolución de la Comisión de Conservación.

Artículo 91.- Para la concesión de los estímulos previstos en esta Ley, la Comisión de Conservación formulará un expediente con información fehaciente, dictando resolución que debe publicarse en la "Gaceta de Gobierno" y afectando al Fondo Estatal de Conservación o recurriendo al Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 92.- La aplicación de sanciones, conforme a este Ordenamiento, se ajustará a un juicio sumario en el seno de la Comisión de Conservación de Recursos Naturales, haciéndose las publicaciones respectivas en la "Gaceta de Gobierno".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que formule el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se integre la Comisión de Conservación, el Ejecutivo del Estado realizará los trabajos para delimitar las cuencas hidrológicas y las regiones geo-económicas en que se divide el Estado.

ARTICULO TERCERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Gobierno".